

GOBIERNO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

PUERTO RICO PRIVACY ASSOCIATION, INC.
DEMANDANTES

VS.

HON. MANUEL A. LABOY RIVERA, EN
SU CAPACIDAD OFICIAL COMO
SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO
DE DESARROLLO ECONÓMICO Y
COMERCIO DE PUERTO RICO;

HON. FRANCISCO PARÉS ALICEA, EN
SU CARÁCTER OFICIAL COMO
SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO
DE HACIENDA.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO
Demandados

CIVIL NÚM.: SJ2020CV06276

SALA: 904

SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA,
aplicación prospectiva del Código de
Incentivos de Puerto Rico, Ley 60-2019;
**INTERDICTO PRELIMINAR Y
PERMANENTE** eliminar información
confidencial divulgada bajo la Ley 60-
2019; **MANDAMUS**.

MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el Gobierno de Puerto Rico, por sí y en representación del Hon. Manuel A. Laboy Rivera, en su capacidad oficial como Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (“DDEC”) y del Hon. Francisco Parés Alicea, en su carácter oficial como Secretario del Departamento de Hacienda, sin renunciar a cualquier planteamiento que en derecho proceda en virtud de las disposiciones de la ley federal conocida como “*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*” (“PROMESA”, por sus siglas en inglés), 48 U.S.C. §§ 2101 *et seq.*, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

I. INTRODUCCIÓN

1. El 23 de noviembre de 2020, Puerto Rico Privacy Association, Inc. presentó demanda ante este Honorable Tribunal, emplazando al Gobierno de Puerto Rico el 24 de noviembre 2020.

2. Este Honorable Tribunal emitió una orden a la parte compareciente, el 24 de noviembre de 2020, otorgándonos diez (10) días calendario para exponer nuestra postura por escrito.
3. En cumplimiento con dicha orden y porque entendemos que la parte demandante deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio solicitamos respetuosamente la desestimación del presente caso.
4. En síntesis, la parte demandante solicita lo siguiente:

- a. Conceda un interdicto preliminar y permanente que ordene al Secretario del DDEC a cesar y desistir inmediatamente de publicar cualquier información de los Individuos Inversionistas y que retire de la página web del DDEC la lista con los nombres de estos. **Sin embargo, no procede la presente solicitud pues un injunction preliminar o permanente no se puede expedir para impedir la aplicación u observancia de una Ley- en este caso la Ley 60 de 2019.**

- b. Dicte sentencia declaratoria, adjudicando que la Ley 60-2019, no puede retroactivamente afectar de forma adversa los decretos concedidos antes de su vigencia, y por lo tanto el DDEC no puede publicar la lista. **Sin embargo, la Ley 22-2012 no prohíbe la publicación de los nombres de los inversionistas. Pues, lo que la Ley 22-2012 protege es la información sensitiva como lo es la información contributiva, secretos de negocio e información financiera, entre otra información confidencial que los contribuyentes y concesionarios de decreto someten ante el Departamento de Hacienda o el Departamento de Desarrollo Económico.**

- c. Por último, la parte demandante solicitó que se expida el auto de *Mandamus* dirigido a la parte compareciente a proteger la información confidencial de los contribuyentes y, por tanto, de los Individuos Inversionistas. **Sin embargo, la parte compareciente no ha incumplido con su deber ministerial, pues, la parte demandante no ha establecido una ley que claramente disponga la confidencialidad de los nombres de los individuos concesionarios de decreto bajo la Ley 22-2012, la Ley 60-2019 u alguna otra ley aplicable a la controversia**

de epígrafe. La parte demandante no ha incumplido su deber ministerial de proteger la información confidencial relacionada con los Negocios Exentos. Como discutiremos a continuación, lo que sí existe en nuestro ordenamiento es una ley que expresamente dispone y obliga al DDEC a publicar los nombres de los concesionarios de decreto, incluyendo aquellos cobijados por la Ley 22-2012.

II. SÍNTESIS DE HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA

En apretada síntesis, la parte demandante presenta este pleito debido a que el DDEC publicó una lista en su página oficial con los nombres de los Individuos Residentes Inversionistas que ostentan un decreto de exención contributiva y bajo la ley que les fue otorgado dicho decreto, en el caso de los demandantes, la Ley 22-2012.¹ Alegan que esto va en contra a su derecho de Intimidad y que tanto el DDEC como el Departamento de Hacienda tienen el deber ministerial de mantener ese anonimato y/o confidencialidad. Sin embargo, ni el DDEC ni el Departamento de Hacienda han incumplido con algún deber ministerial, pues están en cumplimiento con la Ley 60 de 2019. Además de lo anterior, solicitan un injunction preliminar y permanente, el cual es improcedente en derecho pues el mismo no puede solicitarse para la inobservancia de una ley, como lo es en este caso la Ley 60 de 2019. Por último, solicitan una sentencia declaratoria, sin embargo, la misma no procede pues no existe una situación de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos, es claro que la Ley 22-2012, no dispone que los nombres de los concesionarios de decreto serán de carácter confidencial.

III. DERECHO APLICABLE

A. LEY NÚM. 60 DE 1 DE JULIO DE 2019, MEJOR CONOCIDA COMO “CÓDIGO DE INCENTIVOS DE PUERTO RICO” SUSTITUYE A LA LEY NÚM. 22 DE 17 DE ENERO DE 2012, MEJOR CONOCIDA COMO “LEY PARA INCENTIVAR EL TRASLADO DE INDIVIDUOS A PUERTO RICO.”

La ley Núm. 60 de 2019, mejor conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico” sustituye a la Ley 22, del 17 de enero de 2012, mejor conocida como la “Ley para

¹ La Ley 22-2012 y la Ley 60-2019 son los únicos dos estatutos que contemplan exenciones contributivas para Individuos Residentes Inversionistas. Sin embargo, aclaramos que la publicación de nombres de concesionarios de decretos en la página del DDEC cobija otros incentivos contenidos en la Ley 60-2019 y otras leyes de incentivos anteriores a ésta.

Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico”, a partir del 1 de enero de 2020.

La Ley 60 de 2019 es clara en cuanto a la información la cual se considera pública, específicamente en la sección 1000.03 (e) define como Información Pública:

(e) Información Pública. — **La existencia de un Decreto** u otro beneficio provisto por este Código, **el nombre de un Negocio Exento** y el Capítulo del Subtítulo B de este Código bajo el cual se otorgó el Decreto **se considera información pública**, disponiéndose que cualquier otra información relacionada con el Negocio Exento se divulgará de forma agregada por sector o industria, y no por persona.

En relación con lo anterior, dicha Ley 60 de 2019, en la Sección 1020.01(a)(20) define el término “Decreto” como sigue:

(20) **Decreto.** Significa la concesión, mediante contrato, que emita el Secretario del DDEC permitiendo a un Negocio Elegible, gozar de los incentivos y/o créditos contributivos correspondientes a dicho Negocio Elegible, sujeto a que cumplan con los requisitos y la reglamentación aplicable, **ya sea bajo este Código o Leyes de Incentivos Anteriores. (Énfasis Suplido).**

Cabe señalar que la Ley 60-2019, es específica en cuanto a qué se refiere con la frase de “Leyes de Incentivos Anteriores”. En específico, la sección (1020.01 (a)(43) de la Ley 60 de 2019 dispone:

(43) **Leyes de Incentivos Anteriores.** — Significa la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, la Ley Núm. 72 de 21 de junio de 1962, según enmendada, la Ley 126 de 28 de junio de 1966, según enmendada, la Ley Núm. 54 de 21 de junio de 1971, según enmendada, la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, la Ley 78-1993, según enmendada, la Ley 225-1995, según enmendada, la Ley 165-1996, según enmendada, la Ley 135-1998, según enmendada, la Ley 213-2000, la Ley 244-2003, según enmendada, la Ley 325-2004, según enmendada, la Ley 73-2008, según enmendada, la Ley 26-2008, según enmendada, la Ley 74-2010, según enmendada, la Ley 83-2010, según enmendada, la Ley 118-2010, según enmendada, la Ley 27-2011, según enmendada, la Ley 113-2011, según enmendada, la Ley 20-2012, según enmendada, **la Ley 22-2012, según enmendada**, la Ley 1-2012[3], según enmendada, la Ley 95-2013, según enmendada, la Ley 135-2014, según enmendada, el Artículo 7 de la Ley 171-2014, según enmendada, la Ley 185- 2014, según enmendada, la Ley 187-2015, según enmendada y la Ley 14-2017, según enmendada. **(Énfasis Suplido)**

Además, la Sección 6011.08(a) sobre Informe Anual de Incentivos, de la Ley Núm. 60-2019 establece inequívocamente que se tiene que publicar un informe anual

publicando todos los incentivos solicitados y otorgados bajo este Código o **bajo otras**

Leyes de Incentivos Anteriores. En específico dicha sección dispone:

Sección 6011.08. – Informe Anual de Incentivos

Anualmente, pero no más tarde del 30 de septiembre de cada año, el DDEC publicará un informe de todos los incentivos solicitados y otorgados por virtud de este Código o bajo otras Leyes de Incentivos Anteriores conocido como el “Informe de Incentivos”. Como mínimo, el informe deberá contener los siguientes datos:

(1) *Nombre del Negocio Exento y sus accionistas principales.*

(2) Fecha en que solicitó y se otorgó el Decreto.

(3) Tasas preferenciales otorgadas y el Capítulo de este Código o la Ley de Incentivo Anterior bajo el cual se solicitó y se otorgó el Decreto. *(Énfasis Suplido)*

Para atender el alcance de todo lo anterior, es importante tener en mente que los términos “Negocio Exento” y “Negocio Elegible”. Según la Sección 1020.01 (a) (45-46) dispone: 6070.55 (a) (21) Negocio y la sección exenta significa:

(45) Negocio Elegible. – Significa aquellos **individuos o actividades de negocios que cualifiquen para obtener un Decreto** bajo este Código, incluyendo los siguientes:

(i) Individuos Residentes Inversionistas que se trasladen a Puerto Rico y Profesionales de Difícil Reclutamiento que cualifiquen para los beneficios contributivos conforme a lo establecido en el Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código.

(ii) Médicos Profesionales conforme a lo establecido en el Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código.

(iii) Investigaciones Científicas Elegibles, conforme a lo establecido en el Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código.

(iv) Exportación de Servicios, Comercio de Exportación o Servicios de Promotor, conforme a lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo B de este Código.

(v) Entidades Financieras Internacionales, Aseguradoras Internacionales, Planes de Activos Segregados y Compañías Tenedoras de Aseguradoras Internacionales, conforme a lo establecido en el Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código.

(vi) Fondos de Capital Privado, conforme a lo establecido en el Capítulo 4 del Subtítulo B de este Código.

(vii) Actividades de la economía del visitante, incluyendo actividades de turismo tales como los Hoteles, los Condohoteles y las actividades de Turismo Médico y de Turismo Náutico, conforme a lo establecido en el Capítulo 5 del Subtítulo B de este Código.

(viii) Actividades de manufactura, conforme a lo establecido en el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código.

(ix) Otros negocios designados como Negocios Elegibles, conforme a lo establecido en el Capítulo 6 del Subtítulo B de este Código, entre ellos:

(A) Servicios Fundamentales a conglomerados de Negocios;

(B) Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial;

(C) Ciertas actividades de reciclaje; y

(D) Ciertas actividades de ciencia, tecnología e investigación.
(x) Actividades dedicadas a la infraestructura y energía verde o altamente eficiente conforme a lo establecido en el Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código.

(xi) Actividades agrícolas y agroindustriales, conforme a lo establecido en el Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código.

(xii) Actividades de Industrias Creativas, incluyendo Proyectos Fílmicos conforme a lo establecido en el Capítulo 9 del Subtítulo B de este Código.

(xiii) Actividades de empresarismo, conforme a lo establecido en el Capítulo 10 del Subtítulo B de este Código.

(xiv) Actividades de servicios de transporte aéreo y marítimo, conforme a lo establecido en el Capítulo 11 del Subtítulo B de este Código.

(46) Negocio Exento. – Significa cualquier Negocio Elegible al que se le ha concedido un Decreto.

La parte demandante entiende que las disposiciones de la Ley Núm. 60-2019 no aplican a decretos otorgados bajo la Ley Núm. 22-2012. **Sin embargo, no le asiste la razón.** Pues, dentro de la demanda la parte demandante no ha establecido de dónde surge la confidencialidad bajo la Ley 22-2012. Entendemos que ni la Ley Núm. 22-2012 ni los decretos otorgados al amparo de esa impiden la divulgación de los nombres de concesionarios de decreto. **Además, contrario a otros casos de acceso a información pública donde se solicita información del expediente de decreto, lo cual incluye información de naturaleza contributiva, financiera y/o de negocios, es forzoso concluir que la mera publicación del nombre de un concesionario de decreto no violenta el derecho a la intimidad de estas personas.**

Además, la parte demandante también realiza argumentos sobre la Ley 187-2015, mejor conocida como la “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”. Sin embargo, **dicha ley está derogada por la actual Ley Núm. 60 de 2019** y no dispone nada en cuanto a la **publicación o confidencialidad del nombre de un concesionario de decreto.** Por otro lado, la Ley núm. 73 de 2008, mejor conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” tampoco impide la publicación de los nombres de los concesionarios. Por lo tanto, la parte demandante ha fallado en demostrar que es acreedor de un remedio por este Honorable Tribunal.

B. PROCEDENCIA DE LA DESESTIMACIÓN

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. III, R.10.2, permite al demandado solicitar al tribunal que se desestime la demanda en su contra, entre otros fundamentos, ...cuando ésta no exponga una reclamación que justifique la concesión de un remedio. La citada Regla, en lo pertinente, dispone que:

“Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación en cualquier alegación, ya sea demanda, reconvencción, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, se expondrá en la alegación respondiente que se haga de las mismas, en caso de que se requiera dicha alegación respondiente, excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable... (Énfasis suplido).

Añade dicha regla que:

No se entenderá renunciada ninguna defensa u objeción por haber sido formulada conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación respondiente o moción. Si una alegación formulare una reclamación contra la cual la parte no estuviere obligada a presentar una alegación respondiente, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho en contra de dicha reclamación. Si en una moción en que se formulare la defensa número (5) se expusieren materias no contenidas en la alegación impugnada y éstas no fueren excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a dicha moción bajo dicha regla. Reglas de Procedimiento Civil, Regla 10.2, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 10.2.

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, vigente, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico, 2006 TSPR 65. El propósito de la misma es aligerar la tramitación de los casos civiles, es por ello que “[p]ara resolver una moción de desestimación, el tribunal tiene que tomar como ciertas las alegaciones de la demanda.” Sánchez Montalvo

v. Autoridad de Puertos y American Airlines, 2001 TSPR 30; Pressure Vessels of P.R. v. Empire Gas of P.R., 137 DPR 497, Ramos v. Orientalist Rattan Furn., Inc., 130 DPR 712 (1992).

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, como mencionamos anteriormente, permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra cuando, entre otras razones, ésta "**no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.**" A los fines de disponer de una moción de desestimación, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada. Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana, 148 DPR 12 (1999); Ramos v. Marrero, 116 DPR.357 (1985).

El promotor de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Pressure Vessels v. Empire Gas, 137 DPR 497 (1994). No obstante, esta doctrina se **aplica solamente a hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas.**

Al entender en una moción de desestimación, las alegaciones en una demanda hay que interpretarlas conjuntamente y de forma liberal, a favor del promovido. Únicamente se desestimaré la demanda si se demuestra que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar. Moa v. E.L.A., 100 DPR 573 (1972).

Más aún, una demanda debe desestimarse, en definitiva, porque no aduce causa de acción, cuando la razón de pedir no procede bajo supuesto alguno de derecho concebible y, por lo tanto, la misma no puede ser enmendada. Véase Clemente v. Departamento de la Vivienda, 114 DPR 763 (1983); Rivera Rivera v. Trinidad, 100 DPR 776 (1972); Figueroa v. Tribunal Superior, 88 DPR 122 (1963).

En este caso, tomando como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, a los únicos fines de argumentar la presente moción dispositiva, se desprende que, los

reclamos realizados por los individuos inversionistas **no aducen una reclamación que justifique la concesión de un remedio en contra de los demandados**. Toda vez, que los demandantes son beneficiarios de incentivos contributivos obtenidos bajo la Ley 22-2012. **En la referida legislación, no expone ningún acápite en el cual se establezca que la información de los inversionistas acogidos a la referida ley (Ley 22-2012) sería de carácter confidencial, respecto a su nombre, tipo de incentivo contributivo que posee y la fecha en la cual se adquirió el mismo**. Al no existir dicha prohibición, lo establecido en el Nuevo Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley 60-2019, referente a la publicación de informes con la información de los individuos inversionistas **no trastoca ningún derecho adquirido en la legislación anterior**. Siendo así, lo reclamado en la demanda de epígrafe no justifica la concesión de un remedio.

C. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE *INJUNCTION*

El remedio proveniente de las Cortes de Equidad inglesas conocido como *Injunction* puede definirse como un mandamiento escrito expedido por un tribunal, bajo su sello, dirigido a una persona para que se abstenga de hacer o de permitir que se haga por otras personas bajo su intervención, una determinada cosa o actuación que perjudica el derecho de otra persona.² El propósito del *Injunction* es “evitar la ocurrencia de un mal patrimonial o de otra índole, que de no evitarse de inmediato resultaría luego en un daño irreparable”. M. Godreau Robles, La posesión y su protección sumaria, 58 Rev. Jur. U.P.R. 299, 313 (1989). El recurso de *Injunction* “se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del trasgresor del orden jurídico.” Plaza Las Américas v. N & H, 166 D.P.R. 631 (2005). En ese sentido, el *Injunction* provee un remedio cuyo propósito es vindicar el régimen jurídico antes de que las circunstancias hagan de tal cumplimiento una labor demasiado costosa o imposible. Plaza Las Américas v. N & H, *supra*.

² Artículo 675 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA 3521.

Existen varios tipos de injunction, a saber: (1) injunction permanente o clásico que se emite una vez se descubre prueba y se celebra una vista, por ello es el mandamiento final que expide el tribunal; (2) injunction preliminar; (3) entredicho provisional, el cual sólo se emite en situaciones de emergencia, sin que se le tenga que notificar previamente a la parte adversa, y está regulado por la Regla 57.2 de Procedimiento Civil; e (4) injunctions estatutarios que están regulados por leyes especiales.

La Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57.1, según enmendadas, expone los requisitos para la expedición de un injunction o entredicho provisional. El Tribunal Supremo ha expresado que al evaluar la procedencia de un recurso extraordinario de injunction se deben examinar los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el injunction;
 - b. **La irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley;**
 - c. La probabilidad de que la parte promovente prevalezca
 - d. La probabilidad de que la causa se torne académica
 - e. El posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
 - f. La diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.
- Los mencionados requisitos han sido reconocidos jurisprudencialmente en casos

como: Municipio de Ponce v. Rosselló, 136 D.P.R. 776, 784 (1994); Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 200, 202 (1975).

Por último, cabe señalar que **el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil**, 32 LPRA sec. 3524, establece que **no podrá otorgarse un *injunction* ni una orden de entredicho con el siguiente propósito:**

(3) Para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de una agencia pública, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida.

Cualquier *injunction* preliminar, permanente, o con carácter de entredicho, incluso cualquier orden para hacer efectiva la jurisdicción de un tribunal o para asegurar la efectividad de una sentencia, que se haya expedido en las circunstancias expuestas en este inciso (3) y que esté en vigor a la fecha de vigencia de esta ley o que en lo sucesivo se expidiera, será nulo e inefectivo. (Énfasis Suplido)

La parte demandante pretende que este Honorable Tribunal expida un injunction preliminar y permanente por cumplir con lo establecido por la Ley 60 de 2019, lo cual es improcedente en derecho. Pues, como muy bien discutimos anteriormente, **la ley 60 de 2019- sección 6011.08- le impone el deber ministerial de anualmente publicar un informe de todos los incentivos otorgados y solicitados en virtud de dicha ley y Leyes de Incentivos Anteriores.** En dicha imposición por la Ley 60 de 2019, como requisito mínimo, se encuentra que se publique el nombre del Negocio Exento -término definido en el propio estatuto que reiteramos incluye tanto negocios como individuos concesionarios de decreto- y sus accionistas principales; Fecha en que solicitó y se otorgó el Decreto; y tasas preferenciales otorgadas y el Capítulo de este Código o la Ley de Incentivo Anterior bajo el cual se solicitó y se otorgó el Decreto. Por lo tanto, y **según dispone el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3524, no procede que se expida un injunction preliminar y permanente porque la parte compareciente está cumpliendo con la Ley 60 de 2019.**

D. LA EMISIÓN DE UNA SENTENCIA DECLARATORIA ES IMPROCEDENTE

La Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.1, dispone que:

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

La sentencia declaratoria “**es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente**”. (Énfasis nuestro). Sánchez et al v. Srio. de Justicia, 157 DPR 360, 383-384 (2002). La persona que solicite una sentencia declaratoria deberá tener legitimación activa, por lo que “tiene que demostrar que ha sufrido un daño claro y palpable; que el daño es real, inmediato y preciso, y no

uno abstracto e hipotético; que existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; y que la causa de acción surge bajo el palio de la constitución o de una ley”. Municipio de Fajardo v. Srio. de Justicia y otros, 187 DPR 245, 254-255 (2012).

Además, en la demanda se deberá alegar “las gestiones extrajudiciales y los intereses antagónicos de las partes”. [Énfasis nuestro]. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1790; Moscoso v. Rivera, 76 DPR 481 (1954). El referido mecanismo “[d]ebe utilizarse cuando permite finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos”. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1789; Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.2.

La otorgación del remedio de sentencia declaratoria es discrecional del tribunal, pues éste “podrá negarse a dar o a registrar una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser hecho o registrado, no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento”. Regla 59.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59.3.

Como bien conoce el Honorable Tribunal, el requisito primordial para la solicitud de una Sentencia Declaratoria es que exista una incertidumbre jurídica que sea necesaria resolver. En el presente caso no procede la sentencia declaratoria solicitada, ya que en la referida causa de acción **no existe una situación de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos, es claro que la Ley 22-2012, no dispone que los nombres de los concesionarios de decreto serán de carácter confidencial**. Por lo cual, conforme a lo establecido en la sección 6011.08 de la Ley 60-2019 *el “DDEC publicará un informe de todos los incentivos solicitados y otorgados por virtud de este Código o bajo otras Leyes de Incentivos Anteriores”*. De modo, que **la ley es clara y no implica ninguna incertidumbre jurídica**. Reiteramos que los hechos presentados por los demandantes **no demuestran que el Tribunal necesite resolver una situación de incertidumbre o inseguridad en cuanto a los derechos de las partes, por lo que no procede que se dicte una sentencia declaratoria**.

E. IMPROCEDENCIA DEL AUTO DE MANDAMUS

El Mandamus, según lo define nuestra legislación: [E]s un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal Superior de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción, requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes". Art. 1 de la Ley de 12 de marzo de 1903 estableciendo el auto de Mandamus, 32 L.P.R.A. sec. 3421.

Según lo resuelto por el Tribunal Supremo, "el **mandamus** es una acción o procedimiento judicial de naturaleza civil, extraordinario en el sentido de que **procede sólo cuando no existe otro remedio adecuado**, de carácter privilegiado, ya que la expedición descansa en la discreción del tribunal." (Énfasis nuestro). Véase: Asoc. Res. Piñones, Inc. v. JCA, 142 D.P.R. 599, 604 (1997); Ortiz v. Muñoz, 19 D.P.R. 850 (1913).

En Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406, 448 (1994), nuestro más alto foro reiteró que el auto de Mandamus "está concebido para obligar el cumplimiento de un acto que la ley ordena como un deber de empleo, cargo o función pública, cuando ese deber no admite discreción, sino que es un deber ministerial." Véase: Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz, 164 D.P.R. 875 (2005); Báez Galib v. Comisión Estatal de Elecciones, 152 DPR 382 (2000); Partido Estadista Republicano v. Junta Constitucional, 90 D.P.R. 228, 232 (1964); Espina v. Calderón Juez, 75 D.P.R. 76 (1974).

El Tribunal Supremo ha definido el concepto de deber ministerial como "aquel deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo." Véase: Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz, supra; Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, supra; Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 235 (1975); Pagán v. Towner, 35 D.P.R. 1,3 (126).

Si el deber surge o no claramente de las disposiciones estatutarias aplicables es una cuestión sujeta a interpretación judicial no depende de un juicio a priori, fundado exclusivamente en la letra del estatuto. Tal determinación ha de surgir del examen y análisis de todos los elementos útiles a la función interpretativa, del examen paciente y riguroso de la intención legislativa, de la evaluación de todos los elementos de juicio

disponibles para auscultar el propósito y significado del estatuto en cuestión. Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407, 418 (1982).

Al considerar la solicitud de expedición de un auto de Mandamus, no es suficiente que el peticionario tenga un derecho claro a lo que solicita, y que el demandado tenga la obligación de permitir el ejercicio de ese derecho. **Por tratarse de un auto “altamente privilegiado” los tribunales tienen necesariamente que medir la totalidad de las circunstancias presentes, tanto al determinar si debe o no expedirse el auto como también al fijar el contenido de su disposición, de haberlo expedido.** El remedio se concede sólo cuando el tribunal está convencido de que con ello se cumplirán propósitos de utilidad social e individual. Es indispensable estimar los efectos que tendrá la intervención judicial en el adecuado cumplimiento de las responsabilidades del funcionario afectado. Resulta imperativo buscar el más fino “balance y equilibrio” entre los diversos intereses en conflicto. Dávila v. Superintendente General de Elecciones, 82 D.P.R. 264 (1960). (Énfasis nuestro).

Además, antes de radicarse la petición de Mandamus, la jurisprudencia requiere, como condición esencial, que el peticionario le haya hecho un requerimiento previo al demandado para que éste cumpla con el deber que se le exige, debiendo alegarse en la petición, tanto el requerimiento como la negativa, o la omisión del funcionario en darle curso. Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406. **Por lo que el mandamus no es un remedio de primera aplicación, sino que se trata de un remedio extraordinario que “no podrá dictarse en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley.”** Ley de Recursos Extraordinarios, Art. 651, 32 L.P.R.A. sec. 3423. (Énfasis nuestro).

Según el Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil para que el Tribunal ante el cual se presente un Mandamus pueda expedir el mismo es necesario que:

§3422. Expedición del auto

El auto de mandamus podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley

particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública...” 32 LPR A §3422.

Así también, en Pueblo v. La Costa, Jr., 59 DPR 179 (1941), el Tribunal Supremo arguyó que:

“[P]uede recurrirse al mandamus adecuadamente y con frecuencia se recurre a dicho remedio para obligar a los tribunales a actuar cuando ellos rehúsan y deben hacerlo, pero no para indicarles o controlarles su discreción judicial; para obligar a una corte a oír y resolver cuando tiene jurisdicción, pero no para determinarle de antemano la decisión que deba emitir; para exigirles que procedan hasta dictar la sentencia, pero no para determinar y prescribir la que deba ser dictada.” p.188.

En ese sentido, David Rivé Rivera nos dice sobre el Mandamus que “el auto no puede utilizarse para compeler a un tribunal inferior a dictar una orden o sentencia en un sentido determinado. Para este propósito existen los procedimientos apelativos ordinarios, los cuales, unidos a las mociones en auxilio de jurisdicción, pueden proteger efectivamente a cualquier parte perjudicada por los efectos de una orden o sentencia errónea.” David Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, 2da ed., San Juan, 1996, pág. 122.

La cuestión medular planteada en todo pleito en donde se esté solicitando el recurso de Mandamus, es si existe o no un deber ministerial. El concepto de “deber ministerial” consiste en el deber impuesto por la ley que no permite discreción alguna en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406 (1994); Álvarez de Choudérs v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 235, (1974); Espina v. Calderón, 75 D.P.R. 76 (1953); Partido Popular v. Junta Estatal de Elecciones, 62 D.P.R. 745 (1944); Great American Indemnity v. Gobierno de la Capital, 59 D.P.R. 911 (1941); Pueblo v. La Costa, 59 D.P.R. 179 (1941); Pagán v. Towner, 35 D.P.R. 1 (1926).

El Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. §3423, establece que **no podrá expedirse el auto de Mandamus en los casos en que exista otro recurso adecuado y eficaz en ley. El peticionario tiene que demostrar que no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho y para que se cumpla con un deber ministerial.** Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407 (1982). Además, el peticionario debe haber requerido previamente al funcionario para que cumpla con su deber ministerial. Suárez v. Corte, 65 D.P.R. 850 (1940); Espina v. Calderón, supra. El deber del

funcionario debe surgir de forma clara y patente. Balaskuide v. Luján, 45 D.P.R. 563 (1933); Santiago v. Tilen, 71 D.P.R. 754 (1950). Por último, el peticionario debe tener un interés especial distinto al que pueda tener cualquier ciudadano. Prensa Insular de Puerto Rico v. Cordero, 67 D.P.R. 89 (1947).

De igual forma, nuestro más alto foro ha dicho que no se debe nunca considerar la expedición del auto de mandamus cuando al así hacerlo se produzca, como resultado neto, una intromisión de la Rama Judicial en los procedimientos de otra rama de gobierno. Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz, supra.

A luz de los hechos de la demanda de epígrafe tanto el Secretario del Departamento de Hacienda como el Secretario del DDEC **no han incumplido ningún deber ministerial. Los mismos se encuentran en absoluto cumplimiento de lo requerido en sus legislaciones, entiéndase la Ley 60-2019.** La parte demandante no ha establecido una ley que claramente disponga la confidencialidad de los nombres de los concesionarios de decreto. Los referidos Secretarios no ha incumplido su deber ministerial de proteger la información confidencial relacionada con los Negocios Exentos. De hecho, el único deber ministerial que impone nuestro ordenamiento en relación con la controversia de autos es, en efecto, el deber que tiene el DDEC de publicar los nombres de los individuos concesionarios de decreto, incluyendo aquellos cobijados por la Ley 22-2012. Por lo cual, es improcedente la expedición del Mandamus.

IV. ANÁLISIS y CONCLUSIÓN

Conforme al derecho antes esbozado reiteramos, en primer lugar, que la Ley 22-2012, no expone en el cuerpo de la misma, nada relacionado a la confidencialidad de los nombres de los individuos concesionarios de decreto. A su vez, cabe destacar que la Ley 60-2019 es clara en su definición de información pública en la cual se establece que dentro de dicha información se abarca: la existencia de un Decreto, u otro beneficio provisto por el referido Código, el nombre de un Negocio Exento -término definido que según ya mencionado incluye tanto negocios como individuos- y el Capítulo del Subtítulo B de este Código bajo el cual se otorgó el Decreto. Siendo así, la ley clara y ante la inexistencia

de una prohibición previa, no justifica la concesión de un remedio, procediendo así la desestimación de la demanda. Además, la Ley 60-2019 ordena la publicación de informes anuales al DDEC que expresamente deben incluir los nombres de los individuos concesionarios de decreto bajo la Ley 60, Ley 22 y otras Leyes de Incentivos Anteriores.

En segundo lugar, no procede se expida el recurso de injunction preliminar ni permanente. La publicación de los informes realizados por el DDEC ha sido en completo cumplimiento con la Ley 60-2019, de modo que la parte demandante no puede utilizar el referido recurso extraordinario en aras de impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. En adición, referente a la Ley 22-2012 observamos que, ante la inexistencia de ninguna prohibición previa respecto a la publicidad de los nombres y decretos obtenido por los individuos residentes inversionistas, a los mismos no se les está ocasionando ningún daño irreparable que amerite la expedición del injunction.

En tercer lugar, tanto la Ley 22-2012 como la Ley 60-2019 son claras en el texto de la ley. No existe ninguna incertidumbre jurídica entre ambas leyes y mucho menos existe un peligro potencial respecto a los aquí demandantes. Reiteramos que los individuos inversionistas no han colocado en posición al Honorable Tribunal respecto dónde en la Ley 22-2012 se establece que los nombres y la existencia de decretos serán de carácter confidencial. De modo, que no se está violentando ningún derecho de las partes y mucho menos una incertidumbre jurídica.

En cuarto lugar, cabe reafirmar que tanto el Secretario de Hacienda como el Secretario del DDEC se encuentran en absoluto cumplimiento con su deber ministerial establecido en la Ley 60-2019. La cual le requiere la publicación de los informes sobre los decretos otorgados, previamente desglosados y explicados en el presente escrito. Por lo cual, se hace improcedente la expedición del Mandamus ante el cumplimiento de los funcionarios de agencia.

En síntesis, conforme a los fundamentos antes expuestos, procede la desestimación de la demanda, al ser una reclamación que no justifica la concesión de un remedio; al

intentar evitar la aplicación de una Ley válida y sin sufrir un daño irreparable haciendo inválida la expedición del injunction; la clara e inequívoca letra de la ley no implica ninguna incertidumbre jurídica que amerite una sentencia declaratoria; y finalmente ante ningún deber ministerial incumplido no procede así la expedición del mandamus. Siendo así meritorio la desestimación de la demanda de epígrafe.

POR TODO LO CUAL se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal declare HA LUGAR la presente Moción, desestime el recurso presentado junto a cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico a 4 de diciembre de 2020.

CERTIFICO: Que este escrito ha sido presentado de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) el cual da aviso al mismo tiempo a todos los abogados de récord a sus respectivas direcciones electrónicas, lo cual constituye la notificación que debe efectuarse entre abogados y abogadas, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

**INÉS DEL CARMEN CARRAU
MARTÍNEZ**

Secretaria de Justicia, Interina

WANDYMAR BURGOS VARGAS
Secretaria Auxiliar de lo Civil

IVAN J. RAMIREZ CAMACHO
Subsecretario Auxiliar de lo Civil

f/Antonio M. Cintrón Almodóvar
**ANTONIO M. CINTRÓN
ALMODOVAR**

Director de Asuntos Legales
Secretaría Auxiliar de lo Civil

f/ Kristhia L. Méndez Márquez
KRISTHIA MÉNDEZ MÁRQUEZ

Núm. RÚA: 21340

División de Rec. Extraordinarios y
Política Pública

Secretaría Auxiliar de lo Civil

Departamento de Justicia

Apartado 9020192,

San Juan, PR 00902-0192

787-721-2900 Ext. 1324

kmendez@justicia.pr.gov

f/ Ashley E. Carrillo Marcano

ASHLEY E. CARRILLO MARCANO

División de Rec. Extraordinarios y
Política Pública
ancintron@justicia.pr.gov

Núm. RÚA: 21502
División de Rec. Extraordinarios y
Política Pública
Secretaría Auxiliar de lo Civil
Departamento de Justicia
Apartado 9020192,
San Juan, PR 00902-0192
787-721-2900 Ext. 1305
aecarrillo@justicia.pr.gov